



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

038

EXP. N.º 1181-2004-HC/TC
LIMA
MARCELINO SUÁREZ SICLLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Laritirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcelino Suárez Siclla contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 10 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando que se declare nulo el proceso en el que, con fecha 7 de enero de 1998, fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo, por considerar vulnerado su derecho a la libertad individual. Alega, fundamentalmente, que en dicho proceso la acusación fiscal fue realizada por un fiscal "sin rostro".

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que, dado que el Decreto Legislativo N.º 926 regula la anulación de los procesos en los que hayan intervenido jueces o fiscales con identidad secreta, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

La Vocal de la Sala Nacional de Terrorismo, Dra. Rosa Amaya Saldarriaga, manifiesta que el proceso seguido contra el recurrente se llevó a cabo de acuerdo a las normas legales pertinentes, por lo que no se vulneró el debido proceso.

El Decimotercer Juzgado de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el juzgamiento llevado a cabo contra el recurrente se efectuó ante el fuero civil y con la intervención de un abogado defensor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que en el proceso seguido contra el recurrente, tanto la instrucción como el juicio oral, fueron tramitados por jueces competentes, debidamente identificados, y que si bien la acusación fiscal fue formulada por un fiscal sin rostro, en el inicio del juicio oral se dio lectura a la acusación en presencia de un fiscal identificado, sin que la defensa formulara observación, por lo que en el caso no se ha generado indefensión.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declare nulo el proceso en el que fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de terrorismo, por considerar que el hecho de que haya sido un fiscal no identificado quien formuló la acusación en su contra, implica una afectación de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.

Asimismo, siendo que a fojas 165 obra la resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de fecha 30 de mayo de 2003, mediante la cual se declara que carece de objeto la anulación de la sentencia que condenó al recurrente y de la Ejecutoria Suprema que la confirmó, resulta claro que también se pretende la declaración de nulidad de esta resolución.

2. Tal como queda acreditado con los documentos obrantes de fojas 62 a 86, el demandante fue sometido a un proceso ante jueces y fiscales no identificados en el que, mediante sentencia del 22 de mayo de 1996, fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo. Mediante Ejecutoria Suprema de fecha 15 de septiembre de 1997, obrante a fojas 86, dicha sentencia condenatoria fue declarada nula por la Corte Suprema, por considerar que “las cuestiones de hecho votadas por los Señores Vocales (...) no correspond[ían] a los de materia de juzgamiento”, ordenando la realización de un “nuevo juicio oral por otra Sala Especializada”. En tal sentido, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 1997, obrante a fojas 87, la Sala Corporativa para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó la realización de un nuevo juicio oral en el que participaron jueces y fiscales debidamente identificados, que culminó con el dictado de la sentencia que condenó al recurrente a 20 años de pena privativa de libertad, la que fue confirmada por Ejecutoria Suprema del 15 de abril de 1998.

3. Consecuentemente, si bien en el nuevo juicio oral realizado contra el demandante participaron jueces y fiscales identificados, tanto la acusación fiscal formulada el 30 de enero de 1996, obrante a fojas 62, que consideró que existía mérito para pasar a juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oral, como la resolución judicial, obrante a fojas 64, que, atendiendo a lo expuesto en la referida acusación, declaró que existía tal mérito, fueron emitidas, respectivamente, por un fiscal y por jueces no identificados.

Así las cosas, corresponde dilucidar si la situación descrita determina la nulidad de todo lo actuado en el juicio oral seguido contra el recurrente o, si acaso, el vicio quedó subsanado por el hecho de que en el juicio oral participaron jueces y fiscales identificados.

4. El artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 926 establece que uno de los objetos de la norma consiste en “(...) regular la anulación de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta”, precisándose en su artículo 2° que “[l]a Sala Nacional de Terrorismo, (...) anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta”.
5. Cuando en virtud de la normativa reseñada la Sala Nacional de Terrorismo revisó la situación del recurrente, consideró que no correspondía declarar la nulidad del juicio oral seguido en su contra “(...) por el sólo hecho que la acusación fiscal escrita ha[ya] sido formulada por un Fiscal Superior sin identidad (...)”, puesto que ello implicaría “ir en contra del objeto de la norma del Decreto Legislativo número [926] y de una adecuada interpretación de la misma, (...) toda vez que dicha norma exige que para que proceda la anulación de la sentencia y juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, todos los Magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público que han intervenido no deben de haber tenido identidad (...)” (resolución del 30 de mayo de 2003, obrante a fojas 165).
6. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio, pues resulta incorrecto afirmar que el Decreto Legislativo N.° 926 exige, para declarar la nulidad del proceso, que “todos” los jueces y fiscales intervinientes hayan tenido identidad secreta. Evidentemente, el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la identidad de las autoridades encargadas de ejercitar la acción penal (en el caso de los fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino cualitativo.

En efecto, en el caso de los jueces, este Colegiado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha precisado que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y, por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, al impedirse, ocultando su identidad, evaluar su imparcialidad y competencia (STC N.º 0297-2003-HC/TC, FJ. 4; 0389-2003-HC/TC, FJ. 3; 0399-2003-HC/TC, FJ. 3; 0421-2003-HC/TC, FJ. 3; 1138-2003-HC/TC, FJ. 2; entre otras).

Y, respecto de la actuación del Ministerio Público, la conclusión no podría ser de alcances menos categóricos, por ser la entidad encargada de conducir desde su inicio la investigación del delito (artículo 159º4 de la Constitución), siendo determinante la participación del Fiscal Superior, a quien, culminada la fase de instrucción, compete "(...) formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad" (artículo 92º4 del Decreto Legislativo N.º 052 —Ley Orgánica del Ministerio Público—). En tal sentido, la opinión del Fiscal Superior es un factor de vital importancia para determinar la existencia o inexistencia de mérito para pasar a juicio oral.

7. En el presente caso, como quedó dicho, fue un fiscal no identificado quien realizó acusación sustancial, y fueron jueces también no identificados quienes, de conformidad con lo opinado en dicha acusación, consideraron que existía mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente, lo que, en atención a lo expuesto, en modo alguno podría considerarse "subsano" por el hecho de que en el juicio oral participaran fiscales y jueces identificados.
8. Debe precisarse, sin embargo, que tal como dispone el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 926: "[l]a anulación declarada (...) no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes".

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de hábeas corpus.
2. Declarar nula la resolución de fecha 30 de mayo de 2003, expedida por la Sala Nacional de Terrorismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1181-2004-HC/TC
LIMA
MARCELINO SUÁREZ SICLLA

- 3. Ordena a la referida Sala dictar una nueva resolución en la que, con arreglo al Decreto Legislativo N.º 926, declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido contra el recurrente por la comisión del delito de terrorismo, desde el momento en el que intervinieron fiscales y jueces no identificados; sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento N.º 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR**